

XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

La dureza del castigo penal según legos y letrados - análisis de la experiencia de juicio con jurados en. Córdoba, Argentina *.

María Inés Bergoglio, Santiago Abel Amietta y Sebastián Viqueira.

Cita:

María Inés Bergoglio, Santiago Abel Amietta y Sebastián Viqueira (2009). *La dureza del castigo penal según legos y letrados - análisis de la experiencia de juicio con jurados en. Córdoba, Argentina *.* XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-062/322>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

La dureza del castigo penal según legos y letrados - análisis de la experiencia de juicio con jurados en Córdoba, Argentina*

María Inés Bergoglio

Santiago Abel Amietta

Sebastián Viqueira¹

Resumen

Al igual que en otros países de la región, en Argentina la preocupación pública por la seguridad frente al delito estimula las demandas de endurecimiento del castigo penal, así como proyectos de reforma de la justicia penal. Entre estas iniciativas, la institución del juicio con jurados adquiere relevancia especial, en tanto constituye una vía de democratización del poder de juzgar y de relegitimación de la justicia penal.

Históricamente, la participación lega en la Administración de Justicia ha sido vista como un mecanismo para atenuar la dureza de los castigos impuestos por los magistrados. En cambio, su implementación –ya iniciada en la provincia de Córdoba y en proyecto a nivel federal- ocurre en un

* Este proyecto ha sido llevado adelante gracias a los subsidios otorgados por la Secretaría de Ciencia y Técnica Universidad Nacional de Córdoba, y el Ministerio de Ciencia y Técnica de la Provincia de Córdoba. Julio Carballo, María Eugenia Gastiazoro, Mariana Sánchez, Bruno Rusca, y María Isabel Urquiza han participado también de la investigación. Se agradece especialmente la cooperación de la Oficina de Jurados del Poder Judicial de Córdoba, que ha resultado central para el desarrollo de este proyecto.

¹ Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional de Córdoba. Correspondencia relativa a este artículo a mibergoglio@gmail.com

contexto caracterizado por demandas sociales de endurecimiento penal. El artículo analiza el modo en que las tensiones entre las perspectivas de legos y letrados sobre el castigo se manejan en la reciente experiencia cordobesa. Utilizando datos de las sentencias dictadas en el periodo 2005-2008, se comparan las decisiones de jueces técnicos y ciudadanos comunes frente a los mismos casos.

Palabras Clave: *Castigo Penal – Juicio Con Jurados – Cultura Jurídica*

1. Introducción

Al igual que en otros países de la región, en Argentina la creciente preocupación por la seguridad ciudadana se constituye en eje de la agenda pública, estimulando proyectos de reforma de la justicia penal². Pese a que las innovaciones introducidas han sido diferentes en los quince países, es preferible hablar de la reforma judicial, en singular, para subrayar los rasgos unitarios que el proceso ha tenido en el área. La idea de modernizar las administraciones de Justicia forma parte de los esfuerzos para exportar e importar el Estado de Derecho (Dézalay y Garth 2002, Pásara 2006), y su dimensión global resulta clara cuando se considera el interés y los esfuerzos financieros desplegados por los actores internacionales por esta cuestión.

Las iniciativas incluidas en el menú de las reformas han estado orientadas en líneas generales al reemplazo de un modelo procesal inquisitorial, originado en la cultura continental europea, por otro de características acusatorias, inspirado en los modelos anglosajones. En un contexto en que la confianza en la administración de justicia resulta crónicamente débil, algunos países han implementado mecanismos participativos en la justicia penal. La introducción de juicios por jurado adquiere un interés especial, en tanto constituye tanto una vía de democratización del poder de juzgar como de relegitimación de la justicia penal. Así, Bolivia cuenta con jueces ciudadanos desde 2001 (CEJA 2007) y Venezuela ha establecido escabinos y tribunales mixtos (Han, Párraga y Morales 2006). Estas dos incorporaciones se sumaron a las ya existentes en Cuba (desde 1976) y Brasil (desde 1937)³.

² Para una revisión de la relación entre sensación de inseguridad y propuestas de reforma procesal penal, ver Pásara (2007).

³ La participación ciudadana en el proceso penal ha experimentado en Venezuela sucesivas marchas y contramarchas (Alguindigue y Pérez Perdomo, 2009). Para una descripción de los sistemas vigentes en Cuba y Brasil, ver Hendler (2009).

En Argentina, la institución tiene una larga y singular historia. Aunque su implementación es reciente, sus raíces históricas son profundas. Entendido como garantía contra el abuso del poder del Estado, se lo encuentra en proyectos elaborados en 1813, así como en las Constituciones Nacionales de 1853 y 1994⁴. La larga presencia de los proyectos de juicio por jurado es un buen indicador de la profunda aspiración democrática de los argentinos, así como de su amplia tolerancia a la brecha entre el texto de la ley y las prácticas sociales.

En Córdoba, el Código Procesal Penal de 1991 estableció un tribunal mixto, compuesto por tres jueces profesionales y dos ciudadanos comunes para intervenir en delitos graves, cuando el defensor, el fiscal o la víctima así lo pidan. Pero la resistencia de los operadores jurídicos a la democratización de la administración de justicia significó que sólo 33 casos fueron decididos por este método entre 1998 y 2004 (Vilanova, 2004). Pese a su modestia, la experiencia contribuyó a mejorar la aceptación de la institución en los círculos judiciales, que observaron sus positivos efectos sobre la imagen pública del poder judicial (Ferrer y Grundy 2003, Bergoglio 2008).

En 2004, la ley provincial 9182 amplió la participación ciudadana en las decisiones penales. La ley fue aprobada en el contexto de un debate nacional acerca de las medidas para combatir la inseguridad, impulsado por un movimiento social, liderado por Blumberg, que reclamaba endurecimiento penal y reforma judicial⁵. Asesorado por el Manhattan Institute de New York⁶, Blumberg solicitaba igualmente la inclusión del juicio por jurados según el modelo anglosajón.

La concurrencia multitudinaria a las marchas de Blumberg impulsó rápidas respuestas. En Buenos Aires, el Congreso nacional comenzó a debatir reformas al Código Penal⁷, y el Ministerio de Justicia incluyó las propuestas del juicio por jurados siguiendo el modelo anglosajón en el Programa

⁴ Para una revisión histórica de la presencia de los juicios por jurado en la normativa argentina, ver Cavallero y Hendler (1988).

⁵ Blumberg, padre de un joven asesinado por sus secuestradores, convocó en Buenos Aires el 1º de abril de 2004 a más de ciento cincuenta mil personas que marcharon hacia el Congreso de la Nación para entregar un petitorio que incluía el reclamo de castigos más duros. Una segunda marcha, realizada el 22 de abril frente a la Corte Suprema de Justicia, permitió presentar la lista de demandas a la Administración de Justicia, en la cual se incluía el juicio por jurados. En muchas ciudades del interior del país, incluyendo Córdoba, se realizaron marchas de adhesión con similares objetivos. Para un análisis más detallado del discurso de este movimiento social puede verse Pegoraro (2004) y Tufro (2007).

⁶ Blumberg Se Reunió con Policías en Nueva York, La Nación, Jun. 6, 2004, disponible en http://buscador.lanacion.com.ar/Nota.asp?nota_id=607975&high=Manhattan%20Institute.

⁷ En agosto 2004 varias de las propuestas del petitorio de abril ya se habían convertido en leyes. Entre ellas, el incremento de penas para delitos aberrantes, como homicidio, secuestro y violación, los límites a la excarcelación y el aumento de los máximos para penas de prisión y reclusión en caso de concurso de delitos.

Justicia en Cambio, que contó con el apoyo de la Fundación Libra y el financiamiento de la Embajada de los Estados Unidos (CEJA 2005)⁸.

En Córdoba, el proceso de formación de la ley de jurados resultó complejo, y puso de relieve la variedad de actores –nacionales e internacionales- interesados en cuestiones de política judicial en el actual escenario argentino (Bergoglio 2008). El 22 de septiembre de 2004 fue finalmente sancionada la ley 9182, que convierte la participación popular en las decisiones penales, no sólo en mayoritaria, sino también en obligatoria para algunos delitos aberrantes y de corrupción⁹.

Esta breve descripción pone a la luz el rasgo singular de la experiencia cordobesa que interesa discutir en este artículo. Históricamente, la participación popular en los tribunales penales ha sido considerada un derecho del acusado, en tanto se supone que reduce la dureza de los castigos. La ley 9182, en cambio, surge en un contexto caracterizado por inseguridad frente al delito y demandas de endurecimiento penal por parte de los ciudadanos comunes, que chocan con la perspectiva garantista de abogados y magistrados. La presente revisión se concentrará pues en analizar el modo en que las tensiones entre las actitudes protectoras de los derechos humanos y las demandas de dureza penal se resuelven en la práctica. Resumiremos las tendencias al castigo que aparecen en las decisiones de estos tribunales mixtos, empleando información obtenida de las sentencias de los 91 juicios realizados desde el inicio del sistema hasta enero 2009.

2. Concepciones sobre los castigos impuestos por los jurados

El juicio por jurados ha sido considerado desde sus orígenes y a lo largo de la historia de su aplicación como un derecho del acusado a ser juzgado por sus pares (Hendler, 2006). Se ha entendido que permite poner límites a las atribuciones de los magistrados –nos referimos de ese modo a la autoridad encargada de juzgar y condenar, se trate de señores feudales, representantes del rey o jueces; en todos los casos miembros de una elite ilustrada socialmente distante del imputado-, junto a quienes se pone a decidir sobre la suerte del reo a otros ciudadanos.

⁸ Las iniciativas del Ministerio de Justicia desembocaron en la presentación de un proyecto de ley de jurados, que espera su tratamiento en el Senado. En octubre 2006, la entonces senadora, actualmente Presidente, Cristina Fernández de Kirchner volvió a avalar el proyecto.

⁹ El listado completo de delitos incluye: los ataques sexuales de los que resulte la muerte de la persona ofendida, los homicidios calificados, secuestros extorsivos seguidos de muerte y homicidios con motivo u ocasión de tortura o robo; y de corrupción, como cohecho, malversación de caudales públicos, enriquecimiento ilícito, abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público, entre otros (Ley 9182, Art. 2).

El interés por las diferencias entre los veredictos de jueces y jurados ha motivado estudios empíricos en Estados Unidos desde hace tiempo. Revisando el desarrollo de este campo de investigación, Diamond y Rose (2005) informan que en 1966, Kalven y Zeisel pidieron a los jueces que reexaminaran juicios resueltos por jurado. Trabajando con 3500 casos penales, encontraron una tasa de acuerdo del 78%. La comparación mostraba que, tal como la concepción tradicional lo sostenía, los legos resultaban más blandos en un 16% de los casos¹⁰.

Investigaciones más recientes, realizadas en un marco social donde el auge del delito incentiva las demandas de castigo penal, contradicen esta concepción tradicional. Tanto Levine (1983) como King y Noble (2005) encontraron tasas de condena más altas en los juicios por jurado.

Trabajando con los datos de más 75.000 causas decididas entre 1945 y 2002, Leipold (2005) mostró la evolución histórica de las diferencias en las decisiones adoptadas por jueces y jurados. Hasta 1964, se encuentra mayor proporción de condenas en los casos decididos por jueces únicamente. Tras un período de transición, desde 1988 en adelante, la proporción de condenas decididas por los jurados resulta sistemáticamente más alta que las establecidas por los jueces. El autor interpreta estos cambios como derivados de las reglas formales que determinan la selección de los casos hacia una u otra forma de procesamiento. En particular, señala que en los últimos años existen incentivos de eficacia institucional que pesan sobre los jueces y fiscales para evitar los juicios por jurados, más costosos en dinero, tiempo y trabajo, y que, en el contexto del sistema de negociación de la culpa (*plea bargaining*) ello deriva en sentencias más leves.

Los resultados en otros países son variados. En España, Toharia (1987) comparando los resultados de 80.000 sentencias decididas con y sin jurado entre 1891 y 1932, concluye que son escasas las diferencias en las decisiones finales a las que se llega con ambos procedimientos. En Rusia, los veredictos de los jurados establecidos a partir de la Constitución de 1993 resultan más blandos que los adoptados por los magistrados solos (Machura 2003).

En Bolivia, la puesta en marcha de la reforma procesal penal ha acelerado los tiempos de la justicia, y ha significado un aumento de las sentencias condenatorias. No obstante, tal aumento se produce tanto en los procesos con intervención de jueces ciudadanos, como en los que son decididos por jueces técnicos, por lo que no es posible suponer que la participación lega ha conducido al

¹⁰ Las debilidades que desde el punto de vista metodológico presentan estos *juicios simulados* son puestas de relieve por Levine (1983) y Diamond y Rose (2005).

endurecimiento de las penas (CEJA 2007). Revisando la experiencia venezolana, Han, Parraga y Morales (2006) concluyen que la tradición punitiva de los jueces penales venezolanos se ha mantenido sin mayores modificaciones a pesar de la inclusión de legos en la toma de decisiones penales.

A nivel local, los puntos de vista acerca de la posible severidad de los jurados han sido variados. Mientras algunos juristas sostenían la concepción tradicional del juicio por los pares como un derecho del imputado¹¹, otros expresaban sus temores de que la participación popular condujera a un endurecimiento penal debido al clima de inseguridad.

La tensión entre el impulso protector de los derechos humanos que caracteriza a la profesión jurídica y la demanda de mayores castigos de la población general, detectable en Córdoba desde hace algunos años (Bergoglio y Carballo 1993) constituye una diferencia significativa entre la cultura legal interna y externa, entre los puntos de vista sobre el castigo de legos y letrados. Vale la pena, entonces, analizar cómo se resuelven estas tensiones en la experiencia con los juicios con participación popular.

3. La experiencia de los juicios por jurado

Cuando se analizan las estadísticas, resulta claro que la competencia de los nuevos tribunales mixtos es en realidad bastante limitada. Los homicidios son apenas el 0,17% del total de delitos cometidos en la provincia en 2007, ya que la tasa para este delito está en 5,27 cada 100.000 habitantes, un valor significativamente bajo para América Latina¹². Los procesos por delitos de corrupción, en los que están acusados funcionarios públicos, son también poco frecuentes¹³. En consecuencia, en la práctica han sido pocas las oportunidades de participación ciudadana en los procesos penales (tabla 1). Resulta claro que las decisiones tomadas por los jurados son un porcentaje muy pequeño del total que abordan cotidianamente los jueces¹⁴.

¹¹ En el caso Navarro, del 12 de octubre de 2006, en el que el Superior Tribunal de Justicia rechaza objeciones de constitucionalidad a la ley 9182, se encuentra un excelente resumen del debate doctrinario sobre este tema.

¹² Datos de la Dirección Nacional de Política Criminológica, <http://www.polcrim.jus.gov.ar/> Para contextualizar el dato, vale la pena recordar que en 2004 la tasa de México era de 29, 1 y la de Brasil, de 23 (Reporte de la Justicia, Cejamerica 2005, accesible en <http://www.cejamerica.org>).

¹³ La baja frecuencia con que los casos de corrupción llegan a ser decididos judicialmente es general en el país: Un estudio reciente preparado por el CIPCE (Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica) estima que entre 1980 y 2005 se procesaron 750 casos de corrupción en el país en su conjunto. Ver [Biscay 2006](#).

¹⁴ Es interesante analizar el peso del número anual de los juicios con jurado en el total de decisiones que toman los jueces penales en Córdoba en el mismo período. El último año para el que se dispone esta información es 2005. En ese

Para la investigación se revisaron las sentencias de los 91 casos registrados entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008¹⁵. La participación ciudadana tuvo lugar de manera efectiva en 88 casos; en los restantes, la deliberación no tuvo lugar por diversas razones procesales (tabla 2). El homicidio –efectivo o tentado– es el principal tipo delictivo presente: sólo seis delitos de corrupción, cometidos por los funcionarios públicos han llegado al jurado (tabla 3)¹⁶.

La ley 9182 establece un jurado de ocho miembros, compuesto por cuatro varones y cuatro mujeres, elegidos aleatoriamente a partir del padrón electoral por sorteo, y les asigna la responsabilidad de decidir sobre la existencia de los hechos llevados a proceso, así como sobre la participación de los imputados en ellos. Estas decisiones se toman conjuntamente con dos de los tres jueces técnicos que componen las Cámaras Criminales, por simple mayoría. El presidente del tribunal sólo vota en caso de empate, y es responsable de fundamentar el voto de los legos si difiere de los camaristas. Las decisiones relativas a la pena son tomadas exclusivamente por los jueces técnicos.

Los estudios realizados indican que la alta responsabilidad asignada a los ciudadanos comunes encuentra una adecuada respuesta. La encuesta a los jurados de Andruet, Ferrer y Crocchia (2007) informa el entusiasmo por participar, el interés puesto en los casos y la responsabilidad con que los jurados asumen su tarea. En la primera sentencia obtenida por este procedimiento, el presidente del tribunal consigna: *“El otro aspecto que quiero destacar es la seriedad y discreción con que los Jurados Populares, titulares y suplentes, han asumido la carga pública que la ley les impuso.”* (Caso Luna, Cámara de San Francisco, 6/09/2005, p.39)

4. Construyendo el consenso

El caso cordobés ofrece buenas oportunidades para analizar las diferencias entre las decisiones de jueces y jurados, puesto que disponemos de un registro escrito de las decisiones individuales

período, se dictaron en Córdoba 3412 sentencias en los tribunales penales, según la Estadística del Poder Judicial (accesible en <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/EstadisticasJudiciales2005.asp>). En ese primer año, las objeciones de constitucionalidad retrasaron la puesta en marcha del sistema, y sólo se registraron dos juicios con jurado. Sin embargo, la cifra suministrada da una idea del volumen anual de causas que se procesan en el Fuero Penal.

¹⁵ El acceso a esta documentación fue posibilitado por la Oficina de Jurados del Poder Judicial, cuya cooperación en este y otros sentidos resultó decisiva para el éxito del presente trabajo.

¹⁶ En las sentencias analizadas, se encuentran otros dos casos que involucran a funcionarios políticos, en los que el jurado fue convocado pero no llegó a actuar. En el primero de ellos, los vocales decidieron la nulidad de las actuaciones; en el segundo, se pronunciaron sobre la constitucionalidad de la aplicación del jurado.

tomadas por quienes intervinieron en la deliberación. Esta disponibilidad de información no existe donde se implementa el modelo anglosajón, en el que los ciudadanos comunes deliberan solos e informan simplemente la decisión a la que han llegado conjuntamente.

Como ya se apuntó, la participación de los legos se limita a la decisión de dos cuestiones: la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo. La ley se propone dar intervención a los ciudadanos sin conocimientos técnicos sólo en cuestiones *de hecho*; y dejar la calificación legal y sanción reservadas a la exclusiva consideración de los jueces. Las dificultades que en la práctica pueden presentarse para escindir ambas categorías es una de las razones de la oposición al juicio con jurados de algunos prestigiosos penalistas¹⁷.

La información sobre los votos contenida en las sentencias se limita, por supuesto, a las decisiones finales y no refleja la riqueza de los debates, ni la dinámica de la participación efectivamente lograda. Es útil sin embargo, para analizar las diferencias en las perspectivas de los magistrados y ciudadanos comunes frente a los mismos casos. La tabla 4 muestra las formas en que fueron obtenidas las 145 decisiones revisadas¹⁸ durante la investigación.

El nivel de coincidencia entre las opiniones de magistrados y ciudadanos comunes es alto: en 84% de los casos los veredictos son tomados por unanimidad. Si se consideran conjuntamente las decisiones unánimes, y las tomadas por mayorías compuestas por los dos jueces técnicos, y la mitad o más de los jurados, la convergencia de opiniones entre legos y letrados es verdaderamente muy significativa: supera el 90%.

Es importante colocar estas cifras en un contexto comparado. Revisando la investigación sobre jurados en diversos países, Hans (2008) concluye que las tasas de acuerdo entre jueces y jurados están entre el 64 y el 80% cuando se sigue el sistema anglosajón, en el que los ciudadanos deliberan solos. En cambio, cuando jueces y jurados deliberan conjuntamente como en el caso cordobés (tribunales mixtos), las tasas de acuerdo exceden el 90%.

¹⁷ Así declaró en Página 12 Zaffaroni: *El juicio por jurados no funciona en ningún lado, si por jurado entendemos el modelo tradicional. No funciona porque tiene un inconveniente técnico: no se puede distinguir del todo la cuestión de hecho de la cuestión de derecho. Nadie puede decidir si hubo o no una legítima defensa, un estado de necesidad, un error invencible de algún tipo o una incapacidad psíquica, si no sabe lo que es. Y eso no se explica en cinco minutos por el juez. No hay juez capaz de explicarle a un lego todo el derecho penal que enseñamos en dos o tres años de universidad en cinco minutos.* Entrevista del 12 de noviembre de 2006, Diario Página 12. Accesible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/principal/index.html>.

¹⁸ El número de decisiones adoptadas es mayor que la de deliberaciones, ya que en un mismo veredicto puede resolverse la situación de más de un acusado.

La fuerte convergencia de opiniones entre jurados y jueces sugiere que no se puede descartar la influencia de éstos sobre aquéllos, una cuestión que ha sido señalada con preocupación por Coppola (2002) y Hendler (2007). Sin embargo, el hecho de que el porcentaje de veredictos unánimes sea algunos puntos inferior al corriente en los tribunales mixtos de otros países indica **que la posibilidad de los jurados cordobeses de emitir su propia opinión no resulta tan baja.**

5. Mayorías y minorías

Los datos sobre la composición y orientación del voto en los casos resueltos por mayoría (tabla 5) permiten observar la dirección de las diferencias entre magistrados y ciudadanos comunes, cuando no hubo unanimidad.

En ocho de las veintidós decisiones, se encuentra un juez técnico en la mayoría, y el otro, alineado con la minoría. Se trata de casos límite, donde las diferencias son sutiles. En los restantes, en cambio, la oposición entre la opinión de los juristas y los ciudadanos comunes es clara: los dos magistrados votan en el mismo bloque, enfrentados a un grupo compuesto exclusivamente por jurados. En trece de estas oportunidades, los legos configuran la minoría, y sólo en un caso, la mayoría.

Es interesante observar que en nueve de los catorce casos en que los jurados han votado separadamente de los jueces –en minoría o en mayoría –, las decisiones de los legos resultaron menos severas que las adoptadas por los magistrados: sea porque se argumentó insuficiencia de pruebas, o porque se eligió una acusación menos grave.

Estos datos sugieren que la introducción del mecanismo del juicio por jurado no ha conducido hasta ahora a un endurecimiento de las decisiones adoptadas. Los jurados tienden a coincidir con los jueces, y cuando su opinión difiere, su perspectiva tiende a ser más blanda.

6. Comentarios finales

En síntesis, puede decirse que no se observan signos de endurecimiento de los castigos penales en los cuatro primeros años de experiencia de tribunales con mayoría lego desarrollada en Córdoba.

Pese a que tanto el contexto de surgimiento de la ley, como la generalización de la demanda de severidad en las penas provocada por el aumento de la inseguridad frente al delito hacían temer que ello ocurriera, los datos analizados no revelan una evolución en esa dirección. Las decisiones contenidas en las sentencias registran altos niveles de unanimidad, y, donde técnicos y legos difieren, la postura de los jurados es generalmente más blanda.

Esta revisión se basa en la comparación de las decisiones de los legos con la perspectiva de los jueces, e implícitamente, toma al juicio de los magistrados como medida del nivel “adecuado” de severidad. Sin duda, el alto compromiso de los jueces cordobeses con una orientación garantista valida este análisis. Este planteamiento descuida, sin embargo, la posibilidad de que el diálogo con los ciudadanos comunes podría llevar a los jueces a endurecer su mirada sobre el delito. Podría ocurrir entonces que, aún con altos porcentajes de unanimidad en las sentencias, la intervención de los ciudadanos comunes condujera efectivamente a castigos más severos. Esta cuestión ha sido revisada durante la investigación, partiendo de información recogida en las entrevistas a magistrados, abogados y jurados. Razones de espacio impiden informar detalladamente aquí estos aspectos.¹⁹

Puede comentarse, sin embargo, que la reconstrucción de los puntos de vista de los participantes en esta experiencia contribuye a mostrar al juicio por jurados como un puente de comunicación posible entre la administración de justicia y la sociedad, un espacio de diálogo significativo para reducir las brechas entre los puntos de vista de los técnicos en Derecho y de los ciudadanos comunes. Esta función del juicio por jurados, reconocida como deseable por los magistrados al iniciar su implementación²⁰, fue entrevista por Tocqueville en 1840²¹. Los datos disponibles sugieren que la innovación institucional cordobesa podría estar orientándose en esta dirección. Será necesario sin embargo profundizar la investigación para indagar la sustentabilidad de esta hipótesis.

¹⁹ Para un comentario detallado, ver Bergoglio y Amietta (2008).

²⁰ Ver el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia No. 303 del 31 de mayo de de 2005.

²¹ “El jurado, y sobre todo el jurado civil, sirve para dar al espíritu de todos los ciudadanos una parte de las costumbres del espíritu del juez, y esas costumbres son, precisamente, las que mejor preparan al pueblo para ser libre. Extiende por todas las clases el respeto por la cosa juzgada y la idea del derecho.”(p.136). “Hay casos, y a menudo son los más importantes, en que el juez americano tiene derecho a sentenciar solo. Se encuentra entonces, ocasionalmente, en la posición en que se encuentra habitualmente el juez francés, pero su poder moral es mucho más grande: los recuerdos del jurado le siguen todavía, y su voz tiene casi tanto poder como la de la sociedad de la que los jurados eran órgano”. (Tocqueville, 2001, p.138, e.o. 1840)

Referencias

- Alguindigue C. y Pérez Perdomo R., (2009). "The Inquisitor strikes back: Obstacles to the Reform of Criminal Procedure", **Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas, Los Angeles, Volume XV, Nr.1.pp.101-122.**
- Andruet, Armando, Carlos Ferrer y Laura Crocchia, (2007) "Jurados populares" en *Gestión del sistema de Administración de Justicia y su impacto social*, Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, Córdoba, Argentina.
- Bergoglio, María Inés (2008) "**New Paths to Judicial Legitimacy: The Experience of Mixed Tribunals in Córdoba**", **Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas, Los Angeles, Volume XIV, Nr.2, pp.319-337.**
- **Bergoglio, María Inés y Amietta, Santiago (2008)**, Las decisiones de jueces y jurados: la dureza del castigo penal según legos y letrados en la experiencia cordobesa, IX Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Rosario, en <http://190.228.33.58/sasju/encuentros/ix/#co3>
- Bergoglio, María Inés y Carballo, Julio (1993) *Inseguridad creciente, estructura social y cultura jurídica*, contribución al Congreso Internacional de Sociología Jurídica, Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñati, España.
- Biscay Pedro, (2006) "La Justicia Penal y el Control de los Delitos Económicos y de Corrupción", *Revista Sistemas Judiciales*, No. 11, Oct.
- Cavallero Ricardo y Hendler, Edmundo, (1988) *Justicia y participación – El Juicio por Jurados en materia Penal*, Ed. Universidad, Buenos Aires.
- CEJA (2007) Reformas Procesales en América Latina – Informe de Seguimiento – IV etapa. Santiago de Chile, en <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/CEJAIV.pdf>
- CEJA (2005), *Reporte de la Justicia, 2004-2005*, en <http://www.cejamericas.org/reportes>
- Coppola, Patricia (2002) *Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina - Informe de Córdoba, Argentina*, INECIP, Córdoba, Argentina. En: http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informe_cordova.pdf
- Diamond Shari y Mary Rose,(2005) *Real Juries*, 1 Annual Review of Law and Social Sciences, pp. 255-265.
- Ferrer Carlos y Grundy Celia (2003), *El enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba*, Ed. Mediterránea, Córdoba.
- Hendler, Edmundo (2006) *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas* Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Hendler, Edmundo (2007), *The jury and democracy*. Contribución al LSA Meeting, Berlin, Humboldt University.
- Hendler, Edmundo, (2009) Lay Participation In Argentina: Old History, Recent Experience, **Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas, Los Angeles, Volume XV, Nr.1.pp.1-31**
- King Nancy y Noble Rosevelt (2005)"Jury Sentencing in Non-Capital cases: Comparing Severity and Variance with Judicial Sentences in Two States", *Journal of Empirical legal Studies*, Volume 2, Issue 2, pp.331-367.
- Leipold Andrew D. (2005) "Why are the Federal Judges so Acquittal Prone?", 83 *Washington University Law Quarterly*, No. 1.pp. 151-227.
- Levine, James P (1983) Jury Toughness: The Impact of Conservatism On Criminal Court Verdicts, 1983; 29; 71 *Crime Delinquency*

- Machura Stefan (2003), "Fairness, Justice, and Legitimacy: Experiences of People's Judges in South Russia" , *Law & Policy* 2003 25:2 123.
- Pásara Luis,(2007) "Reforma procesal penal y seguridad ciudadana" , *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, N°. 10, 2007 , pags. 37-57.
- Pegoraro, Juan (2004), "Resonancias y silencios sobre la inseguridad" Revista *Argumentos*, No. 4, en: <http://argumentos.fsoc.uba.ar/n04/articulos4.htm>
- Tocqueville, Alexis de (2001; e.o. 1840) , *La democracia en América*, Ed. Folio, Barcelona
- Toharia J.J. (1987), *Pleitos tengas... Introducción a la cultura legal española*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.
- Tufró, Manuel (2007) "Apoliticismo y antipoliticismo en el reclamo por seguridad. Un acercamiento discursivo-comunicacional.", Revista *Argumentos*, Universidad de Buenos Aires No. 8, en <http://argumentos.fsoc.uba.ar/n08/articulos8.htm>
- Vilanova José Lucas (2004), "Juicio por Jurados y Construcción de Ciudadanía: Relaciones entre Procedimiento y Democratización", *Actas del V Congreso Nacional de Sociología Jurídica*, La Pampa 2004, pp. 463-473.